

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2º El último recibo que demuestre que han satisfecho la pensión anual estipulada.

3º Copia auténtica del plano que se levantó en las diligencias del arrendamiento.

Artículo 115. En su escrito expondrá el peticionario que se obliga a pagar en efectivo el precio del terreno, conforme al artículo 29 de esta Ley.

Artículo 116. Introducida la petición, comisionará el Ministro de Fomento al Presidente del Estado respectivo, para que haga practicar el avalúo de conformidad con el artículo 39.

Artículo 117. Evacuadas dichas diligencias y devueltas al Ministerio de Fomento, se procederá como ordena el artículo 44.

Artículo 118. Todo título de adjudicación de tierras baldías se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 119. A los acusadores de tierras baldías cuyos expedientes hubieren iniciado de conformidad con el Código anterior y que actualmente estuvieren pendientes, se les concede el término de seis meses después de publicada la presente Ley en la *Gaceta Oficial* para darles curso a dichos expedientes.

Artículo 120. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a éstos atribuye la presente Ley, los Procuradores Generales de los Estados y en donde no los hubiere los reemplazarán los empleados judiciales, a quienes corresponda desempeñar sus funciones.

Artículo 121. De toda multa que se imponga de acuerdo con la presente Ley, se dará aviso al Ministerio de Fomento.

Artículo 122. Las multas impuestas se pagarán por la persona que haya incurrido en ellas, en la Oficina Nacional de recaudación que indique el Ministerio de Fomento.

Artículo 123. Se deroga la Ley de 26 de junio de 1912 y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.930

*Ley de Correos, de 30 junio de 1915*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta*

la siguiente

*Ley de Correos.*

TÍTULO I

*Disposiciones preliminares.*

Artículo 1º El ramo de Correos en Venezuela corresponde única y exclusivamente a la Nación, y su dirección superior correrá a cargo del Ministerio de Fomento, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2º El ramo de Correos comprende la celebración y el cumplimiento de las Convenciones, pactos y arreglos postales internacionales que hubieren sido o fueren aprobados por el Congreso Nacional, cuando así se requiera para la ejecución consiguiente; la habilitación de oficinas para el servicio con el Exterior, la creación, establecimiento y supresión de estafetas en la República; el recibo y transporte de correspondencia; bultos y encomiendas postales; la expedición de cédulas y tarjetas de identidad; el servicio de apartados de Correos; la dotación de mueblajes, útiles y enseres a las oficinas del ramo, y cualesquiera otros servicios que tiendan al desarrollo postal y a su misma organización, que podrá iniciar, crear y establecer el Ejecutivo Federal.

Artículo 3º La Nación sufragará los gastos que requiera el servicio interior y exterior de Correos y, al efecto, la Ley de Presupuesto señalará las erogaciones que se juzguen indispensables para su sostenimiento.

Artículo 4º Los rendimientos que produzca la explotación del servicio postal serán recaudados por medio de las estampillas de correos que se emitan en conformidad con la respectiva Ley, y aquellos que, por su naturaleza, se obtengan por otro procedimiento, ingresarán al Tesoro Nacional, una vez



liquidados por la o las oficinas correspondientes.

TÍTULO II

*Organización de las Oficinas.*

Artículo 5º En la capital de la República habrá una Dirección General de Correos: en la de los Estados y Territorios Federales, una Administración Principal, así como en los puertos habilitados para el cambio internacional, y en aquellas ciudades que, sin ser capital ni puertos habilitados, por su importancia comercial y geográfica lo merecieren a juicio del Poder Ejecutivo Federal; y habrá una Administración Subalterna en las demás poblaciones en donde el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente.

Artículo 6º La Administración Postal de Venezuela la representará el Ministro de Fomento, y en los casos en que esté facultado por éste, el Director General de Correos. El primero es órgano del Ejecutivo Federal, y el segundo del Ministerio de Fomento.

Artículo 7º La Dirección General de Correos estará a cargo de un Director General y de un Intenventor, y tendrá la dotación de empleados indispensables a su buen servicio.

Artículo 8º Las Administraciones de Correos estarán cada una, a cargo de un Administrador, y tendrán la dotación de empleados que prescriban los Reglamentos respectivos y la Ley de Presupuesto.

Artículo 9º El nombramiento de Director General, de Interventor y de los demás empleados de la Dirección General, lo hará el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Fomento, lo mismo que el de aquellos funcionarios que creare, con carácter transitorio o permanente, para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos postales. El nombramiento de Administradores Principales y Subalternos se hará por el mismo órgano.

Artículo 10. Para desempeñar funciones o empleos del ramo postal se requiere la condición de ser venezolano.

Artículo 11. El nombramiento de los empleados dependientes de las Administraciones de Correos lo hará el Director General, con la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 12. Todas las estafetas de la República estarán subordinadas a la Dirección General, y las Administraciones Subalternas dependerán inmediatamente de la Principal, de

acuerdo con los Circuitos Postales que establezca el Ejecutivo Federal.

Artículo 13. El Ejecutivo Federal determinará las atribuciones y deberes de los funcionarios y empleados de Correos.

Artículo 14. La jurisdicción de las oficinas de Correos para girar correspondencia se extiende a todos los lugares de la República donde haya Estafetas.

Artículo 15. Ninguna Administración podrá practicar directamente el servicio postal con el Exterior, si no ha sido habilitada para ello por el Ejecutivo Federal.

Unico. Las Administraciones habilitadas para el servicio internacional servirán de intermediarias en su radio a las que no lo estén.

Artículo 16. El Ejecutivo Federal, a la vez que puede crear Estafetas donde las necesidades lo hicieren indispensable, tendrá también la facultad de modificar o de trasladar cualesquiera de las ya establecidas, así como suprimir las que a juicio del Ministro de Fomento, previo informe del Director General del Ramo, no llenaren el objeto para que fueron creadas.

Artículo 17. Las Estafetas estarán abiertas todos los días del año, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional; y para horas que no sean de oficina tendrán uno o más buzones donde puedan depositarse las cartas, tarjetas postales o pliegos a cualquiera hora.

Unico. También se establecerán buzones en distintos lugares de la Capital de la República y demás ciudades que lo requieran, a juicio del Ministerio de Fomento, para el mejor servicio postal.

Artículo 18. Los empleados de Correos están exentos del servicio militar.

Artículo 19. Las autoridades tanto civiles como militares tienen la obligación de prestar a los empleados de Correos toda la protección que esté dentro de los límites de sus facultades y atribuciones.

TÍTULO III

*Convenciones y arreglos postales.*

Artículo 20. Las Convenciones, pactos y arreglos postales que hayan de celebrarse con las Naciones adherentes a la Unión Postal Universal, serán estudiadas previamente por el Ejecutivo Federal, por órgano de sus respectivos funcionarios.



Artículo 21. El Ejecutivo Federal, con la debida anticipación, nombrará el o los representantes de Venezuela que deban suscribir *ad-referendum* las Convenciones, pactos y arreglos que se traten de celebrar.

Artículo 22. Los pactos y arreglos postales que para mejorar el servicio se presenten al Gobierno Nacional, fundados en prescripciones legales o de las Convenciones que se hubieren elevado a Ley de la República y no requieran por tanto la aprobación del Congreso Nacional para su ejecución, una vez aprobadas por el Ejecutivo Federal seguirán su curso legal por el órgano respectivo a los efectos consiguientes.

Artículo 23. Cuando los pactos y arreglos postales se celebren por la vía diplomática, el Ministro de Fomento, a nombre del Ejecutivo Federal, dará la representación de la Administración Postal al respectivo Departamento para que éste la ejerza o dé la autorización a quien haya de firmar los tratados.

#### TITULO IV

##### *Franqueo.*

Artículo 24. Se entiende por franqueo el valor completo de los portes postales, según tarifa. El franqueo es obligatorio y deberá hacerse exclusivamente con las estampillas de Correos que emita el Ejecutivo Federal conforme a las disposiciones legales.

Artículo 25. Las correspondencias procedentes del Exterior o que circulen en el interior de la República, no franqueadas o insuficientemente franqueadas, estarán sujetas al pago doble del franqueo o de la insuficiencia según los casos; porte y diferencia que pagará el destinatario a los Agentes de Estampillas en la forma que establezca el Ejecutivo Federal.

Unico. Cuando la falta de franqueo o de la insuficiencia en el interior de la República fuere a causa de no haber estampillas en la localidad, la correspondencia deberá expresar en la cubierta o sobre, tal circunstancia, con la firma del respectivo Agente de Estampillas, quien percibirá el porte correspondiente; y los Administradores de Correos estarán obligados a comunicar por la vía más rápida al Ministerio de Fomento y a la Dirección General, que no hay estampillas en el lugar, y a informar el monto de los portes que

hayan dejado de inutilizarse por tal respecto.

Artículo 26. La correspondencia oficial girará libre de porte en el interior de la República, y la correspondencia oficial para el Exterior será franqueada con las estampillas oficiales que emita al efecto el Ejecutivo Federal, estampillas que serán suministradas a la Dirección General de Correos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

Artículo 27. Los periódicos del país circularán gratis en el interior de la República; y asimismo, a juicio del Ministerio de Fomento, las publicaciones nacionales de utilidad general, aunque no fueren periódicas, y siempre que dichas publicaciones sean de índole científica o literaria.

Artículo 28. Los periódicos del país con destino al Exterior, a juicio del Ministerio de Fomento, podrán ser despachados a su destino sin ningún sobreporte, aun cuando éste se establezca para la demás correspondencia.

Artículo 29. Los periódicos devueltos a la Estafeta de origen, así como las publicaciones que hubieren girado libres de porte, pagarán el franqueo legal en el acto de su entrega al remitente.

Artículo 30. El Ejecutivo Federal podrá acordar la exoneración del franqueo para la correspondencia emanada de Asociaciones de interés público, y de funcionarios y empleados que no se expresen en el Reglamento, siempre que así lo juzgue conveniente.

Artículo 31. La correspondencia que se deposite franqueada con estampillas que hayan sido usadas se considerará sin franquear, y el remitente dará lugar a la multa de que tratan las Disposiciones Penales; y la que lo esté con estampillas falsificadas será detenida y acto continuo el Jefe de la Estafeta dará aviso al Inspector Fiscal de la Renta, a los fines y penas legales a que haya lugar.

#### TITULO V

##### *De la correspondencia en general.*

Artículo 32. La denominación "correspondencia" comprende todos los envíos de carácter oficial y del público, que se transporten por el Correo, y se clasifican como sigue:

1. Pliegos y publicaciones oficiales.
2. Cartas.
3. Tarjetas postales.
4. Papeles de negocios.
5. Impresos.



6. Muestras.
7. Bultos postales.
8. Encomiendas.

Artículo 33. Son pliegos y publicaciones oficiales, las notas y publicaciones oficiales emanadas de los funcionarios públicos, nacionales y de los Estados, del Arzobispo de Caracas y Obispos Diocesanos, y de los Institutos, Corporaciones y empresas favorecidas por el Gobierno Nacional, que expresará el Reglamento o disposiciones especiales del Ejecutivo Federal.

Artículo 34. La correspondencia del Presidente de la República; del Comandante en Jefe del Ejército, de los Ministros del Despacho, del Gobernador del Distrito Federal, del Secretario General del Presidente de la República, del Secretario General del Comandante en Jefe del Ejército, de los Miembros de las Cámaras Legislativas Nacionales durante las sesiones, y de los Diputados a las Legislaturas de los Estados, durante las sesiones y sólo dentro de los límites del respectivo Estado, sea cual fuere el asunto sobre que verse, será considerada como oficial, con sólo el requisito de llevar en la cubierta o sobre el sello o la indicación que demuestre la procedencia.

Artículo 35. Son cartas los manuscritos y cualquier otro objeto que constituya comunicación privada o especial y todo envío que se remita por Correo bajo cubiertas o envolturas cerradas que no permitan examinar su contenido. Se considerarán como cubiertas o envolturas cerradas las que estén pegadas o selladas, aun cuando tengan cortadas las esquinas.

Artículo 36. Son tarjetas postales las que se hagan con las condiciones que prescribe el Reglamento de la Convención Postal Universal.

Artículo 37. Son papeles de negocios: los documentos escritos, como expedientes, facturas, guías, pólizas, etc., piezas de música, manuscritos de obras o periódicos, y en general, todo manuscrito que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Artículo 38. Son impresos: los diarios y periódicos, libros a la rústica o empastados, folletos, tarjetas de visita o de invitación y demás semejantes; las pruebas de imprenta con los originales o sin ellos; los grabados, las fotografías, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios, circulars y en general toda impresión o reproducción por medio de

la tipografía, el grabado, la litografía, autografía o cualquier otro procedimiento mecánico, excepto el de la máquina de escribir.

Artículo 39. Son muestras los especímenes de mercaderías u otros productos artificiales o naturales que se envíen para fomentar su comercio. Las muestras que circulen por las Oficinas de Correos de la República no deben tener valor comercial ni ser artículos expuestos a corromperse.

Artículo 40. Son bultos postales los que se introduzcan a la República o se exporten para el exterior de acuerdo con las Convenciones y Reglamentos postales respectivos.

Artículo 41. Son encomiendas los bultos y paquetes contentivos de mercaderías que hubieren ya pagado derechos de importación y circulen entre las estafetas de la República de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 42. Los papeles de negocios, impresos y muestras no deben tener ni estar acompañados de anotaciones o signos que constituyan un lenguaje especial, exceptuándose las pruebas de imprenta, en las cuales podrán hacerse las correcciones de errores, forma e impresión. En la cubierta o faja se podrá indicar el número y clase de objetos que contiene el paquete, y el nombre y dirección del remitente, y en las muestras se podrán agregar también anotaciones concisas relativas a peso, calidad, dimensión y existencia.

Artículo 43. Se prohíbe en absoluto el envío por correo, de dinero, y también de billetes de banco, cuando se declare su valor, así como de materias corrosivas, inflamables, explosibles y en general, todo aquello que pueda dar motivo a declaraciones de peligro o presentar peligro a los empleados de Correos.

Las alhajas u objetos preciosos no podrán girar tampoco por el medio de la correspondencia.

Artículo 44. Los objetos comprendidos en las denominaciones Papeles de Negocios, Impresos y Muestras, sujeta al pago de derechos de importación, no podrán introducirse a la República como la demás correspondencia.

Artículo 45. Los objetos sujetos al pago de derechos aduaneros, que se introduzcan en la República por medio del Correo, como envíos ordinarios de correspondencia, constituyen comiso.



**Artículo 46.** Se permite la introducción por medio de las Oficinas de Correos, de libros impresos a la rústica, siempre que para cada destinatario, en un mismo correo, no venga dirigido sino un ejemplar de cada obra y que el peso total del bulto no exceda del que se establezca para los impresos. Es bien entendido que de los libros que traten de ciencias, artes y oficios, a la rústica o empastados, puede traerse, por el mismo correo, cualquier número de ejemplares, con el sólo límite del peso para cada bulto.

**Artículo 47.** Los pliegos que contengan autos civiles o criminales no se recibirán en las estafetas sino de manos de los Secretarios de los Tribunales, o de algún otro empleado del mismo Tribunal, debidamente autorizado.

**Artículo 48.** Los pliegos judiciales cuyos autos sean de exclusivo interés privado, pagarán el porte correspondiente.

**Artículo 49.** Los pliegos judiciales girarán por el Correo en calidad de certificados, siempre que se consignen en el Correo con los requisitos establecidos.

**Artículo 50.** Todos los objetos que circulen por el Correo pueden expedirse certificados.

**Artículo 51.** En el servicio internacional, la pérdida de un objeto certificado, salvo el caso de fuerza mayor, da derecho al remitente, o a petición suya al destinatario, a una indemnización de cincuenta bolívares (B 50), siempre que el reclamo se haga en el término de un año, contado desde la fecha en que se depositó en el Correo el objeto certificado; transcurrido este plazo no hay derecho a ningún reclamo.

**Unico.** En el servicio interior, la indemnización será de veinte bolívares (B 20), siempre que el reclamo se haga en el término de seis meses.

**Artículo 52.** El pago de la indemnización por pérdida de un objeto certificado, se hará por cuenta del Jefe de la Estafeta o del empleado sobre quien recaiga la responsabilidad; y si ésta recae sobre un servicio postal extraño, se hará por cuenta de la Administración de Correos del país correspondiente, observándose los requisitos que para el caso estatuye la Convención respectiva de la Unión Postal Universal.

**Artículo 53.** El destinatario de un objeto certificado que no quiera reci-

birlo, deberá expresarlo bajo firma en la cubierta, y el objeto se devolverá a la Oficina de origen con las mismas formalidades establecidas para los envíos certificados y haciendo constar la recusación.

**Unico.** Si el destinatario se niega a poner la nota de recusación, el Jefe de la Estafeta recurrirá a la primera autoridad civil del lugar, quien en seguida evidenciará el hecho, y lo hará constar en la cubierta del objeto.

**Artículo 54.** La correspondencia en general se entregará a quien esté dirigida o a la persona legalmente autorizada para recibirla.

**Unico.** No se entregará la correspondencia a su dirección, cuando lo disponga el Juez de Comercio, en los casos prescritos por las leyes.

**Artículo 55.** El Reglamento determinará el peso en kilos o gramos que se deba aceptar para los envíos de correspondencia, de cualquiera especie que fuere.

## TITULO VI

### *Del despacho y transporte de la correspondencia.*

**Artículo 56.** La correspondencia debe acondicionarse convenientemente para su despacho a fin de que sea fácil verificar el contenido de las valijas que se empleen para el transporte.

**Artículo 57.** Todo envío de correspondencia de una a otra Estafeta debe estar acompañado de la documentación que prescriban las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 58.** El transporte de la correspondencia se hará siempre por la vía más directa, atendiéndose a que queden enlazadas a la comunicación postal el mayor número de poblaciones, siempre que éstas no estén situadas a una distancia mayor de cien kilómetros de la ruta terrestre.

**Artículo 59.** El transporte marítimo, fluvial y terrestre de la correspondencia, encomiendas y bultos postales para el interior de la República, lo hará preferentemente el Ejecutivo Federal por medio de una Administración especial, dependiente del Ministerio de Fomento, que se entienda con el manejo de los fondos que se eroguen para tal respecto; pero también podrá efectuarse por virtud de contratos con particulares o compañías, siempre que así convenga a los intereses públicos y no se menoscabe el buen servicio postal.

**Artículo 60.** Los buques nacionales mercantes están obligados a transportar



la correspondencia, encomiendas y bultos postales que remitan las Administraciones de Correos a otras Estafetas, siempre que éstas estén situadas en puertos a donde se dirija el buque.

Unico. El capitán o maestro del buque entregará sin dilación la correspondencia que conduzca para el puerto al respectivo empleado de la Comandancia del Resguardo, y ésta la remitirá a la Estafeta de la localidad con oficio en que exprese el número de valijas y de cartas, pliegos, impresos, etc., que recibiere fuera de valijas, indicando el carácter oficial o particular de la correspondencia, el nombre del buque conductor, la fecha de la llegada y la procedencia.

Artículo 61. El transporte de la correspondencia para el Exterior se hará en los buques correos extranjeros con las condiciones establecidas o que se establezcan para el servicio internacional.

Artículo 62. En los mismos buques extranjeros podrá remitirse la correspondencia y bultos postales de un puerto a otro de la República donde hagan escalas, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Ejecutivo Federal y de conformidad con los arreglos que se celebren.

Artículo 63. Los derechos postales, marítimos y territoriales que ocasione el cambio internacional de correspondencias y bultos postales, se liquidarán conforme a las prescripciones establecidas en las respectivas Convenciones y sus Reglamentos, y de acuerdo con las Cuentas que formalicen las Administraciones de la Unión Postal y se canjeen con ellas.

Artículo 64. El transporte de correspondencia por cualquier otro medio en que no intervenga el Correo, será penado administrativamente con la multa que para el caso establece esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Unico. Se exceptúan los bultos postales que se reciban en las oficinas de depósito para el interior de la República o que procedan del interior con destino a las Oficinas de Cambio, para su encaminamiento al Exterior.

Artículo 65. El Ejecutivo Federal determinará los casos que no se consideren contrarios al artículo anterior.

Artículo 66. El Ejecutivo Federal establecerá los Correos necesarios al buen servicio público, y variará como mejor convenga el itinerario del transporte de la correspondencia

**TITULO VII**

Artículo 67. El Ejecutivo Federal queda facultado para establecer la tarifa de portes tanto para el Exterior, conforme a las Convenciones y arreglos postales internacionales, como para el interior de la República.

**TITULO VIII**

**SERVICIOS DE BULTOS POSTALES**

Artículo 68. El servicio de Bultos Postales de importación y exportación se practicará de acuerdo con lo establecido en las Convenciones respectivas y conforme a la reglamentación especial que le dé el Ejecutivo Federal.

Artículo 69. Los bultos postales que se importen a la República quedarán sujetos a la Legislación interna del país y a los derechos aduaneros y postales que establecen las Leyes y Reglamentos sobre la materia.

Artículo 70. Los empleados de Correos intervendrán tanto en la recepción de los bultos postales a bordo, como en el acto de escrutinio que se practique en los Almacenes de las Aduanas para dejar constancia auténtica de la cantidad de bultos recibidos, con los datos especificativos de la expedición de cada uno.

Artículo 71. Para la exportación de bultos postales se percibirán los portes establecidos en la tarifa formulada de acuerdo con los Convenios que cada país haya celebrado; y los derechos suplementarios a que haya lugar se percibirán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

**TITULO IX**

**CÉDULAS Y TARJETAS DE IDENTIDAD**

Artículo 72. Las cédulas y tarjetas de identidad se expedirán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Convenio celebrado sobre la materia.

**TITULO X**

**APARTADOS DE CORREOS**

Artículo 73. Se establece el servicio de Apartados de Correos en las oficinas postales de la República, y se crea la correspondiente renta que tal servicio haya de producir.

Artículo 74. El servicio de Apartados se establecerá en todas las Administraciones Principales y en aquellas subalternas donde el Ministerio de Fomento lo creyere necesario.

Artículo 75. El Ejecutivo Federal señalará el arrendamiento mensual de los Apartados de Correos.



Artículo 76. Los arrendatarios de Apartados quedarán obligados a conservarlos en perfecto estado, y al terminar el arrendamiento deberán dejarlos en las mismas buenas condiciones en que les fué cedido su uso.

Artículo 77. El Ministerio de Fomento reglamentará debida y convenientemente el servicio de Apartados de Correos en la República y fijará el canon de arrendamiento mensual que cada Apartado deba satisfacer a las rentas nacionales.

### TITULO XI

#### MUEBLAJES, ÚTILES Y ENSERES

Artículo 78. El Ejecutivo Federal acordará los mueblajes, útiles, enseres y fórmulas del servicio de Correos, por órgano del Ministerio de Fomento, y a solicitud del Director General de Correos.

### TITULO XII

#### DISPOSICIONES PENALES

Artículo 79. Los Jefes de las Oficinas de Correos son responsables por sus propias faltas y por las que por tolerancia suya cometan sus subalternos.

Artículo 80. La violación y fraude de la correspondencia y el uso de estampillas falsificadas, son delitos que juzgarán los Tribunales competentes conforme al Código Penal.

Artículo 81. Son faltas graves y serán castigadas con una multa hasta de mil bolívares (B 1.000), o con prisión de tres meses:

1º Solicitar ilícitamente el retiro de correspondencia que gire por el Correo o que esté en depósito.

2º El soborno o conato de soborno a los empleados de Correos.

3º Impedir la marcha a los Conductores de Correos:

4º Remitir en clase de correspondencia materias inflamables o explosivas y, en general, las que sean peligrosas.

5º Franquear correspondencia con estampillas ya usadas.

6º El abandono de la correspondencia en las Estafetas por los empleados de estas.

7º Abandonar voluntariamente la correspondencia los Conductores o Carteros.

8º No despachar los Correos en los días y horas fijados.

9º Abrir en una Administración valijas o paquetes de correspondencia destinados a otra Estafeta, sin previa autorización de la Dirección General de Correos.

10. Sellar con el sello que se usa en las Estafetas para inutilizar las estampillas, o como signo de franqueo, correspondencia que no vaya a girar por el Correo.

11. Permitir que se introduzcan del Exterior, en clase de correspondencia, objetos sujetos al pago de derechos de importación.

12. Estar cerrada la Oficina en horas hábiles.

13. Separarse indebidamente de su cargo el Jefe de la Estafeta.

14. Eliminar, sin la previa autorización del Ministerio de Fomento, correos establecidos por el Ejecutivo Federal.

Artículo 82. Son faltas menos graves y serán castigadas con una multa hasta de quinientos bolívares (B 500), o con prisión proporcional:

1º Transportar correspondencia que no haya partido de una Oficina de Correos, aunque lleve adheridas las estampillas correspondientes al valor del franqueo, salvo en los casos determinados en el Reglamento.

2º Ocultar correspondencia que deba pagar mayor porte dentro de la que paga menos.

3º Remitir correspondencia que no trate de asuntos administrativos ni oficiales con sello oficial, o incluir dentro de la oficial la que no lo sea.

4º Remitir dinero, alhajas u objetos preciosos y billetes de bancos en calidad de correspondencia.

5º Cobrar mayor porte del establecido.

6º No estar en la Oficina los Conductores de correspondencia a la hora fijada para su despacho, sin causa justificada.

Artículo 83. Son faltas leves, y se castigarán con una multa hasta de cien bolívares (B 100), o con arresto proporcional:

1º La inasistencia de los empleados a la Oficina en las horas fijadas, sin causa justificada.

2º No fijar la "Lista de Correos" y el aviso de la correspondencia en depósito como lo determina el Reglamento.

3º La simple insubordinación.

4º Separarse indebidamente de su cargo los empleados subalternos.

### TITULO XIII

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. En casos de extrema urgencia, debidamente comprobados, podrá el Ejecutivo Federal, por órga-



no del Ministerio de Fomento, acudir en socorro de aquellos empleados de Correos que se hallaren en estado de indigencia o enfermedad, debidamente comprobadas, y que por su antigüedad en el servicio y su ejemplar conducta en el desempeño de sus deberes se hubieren hecho dignos de la protección del Gobierno.

Artículo 85. El Ejecutivo Federal dictará el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento especial sobre el servicio de Bultos Postales, así como de los demás servicios que creare en lo sucesivo.

Artículo 86. La presente Ley deroga en todas sus partes la de fecha 20 de junio de 1911.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.931

*Leyes de 30 de junio de 1915 por las cuales se aprueban las enajenaciones de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por los ciudadanos Ramón I. Herrera Parejo y Daniel Ramírez.*

#### EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

#### Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *a*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 26 de noviembre de 1914, se aprueba la enajenación de doscientas sesenta y una hectáreas de terrenos baldíos clasificados como de cría de segunda clase, y ubicados en el Municipio San Juan, Distrito Sucre del Estado Sucre, pro-

puestos en compra por el ciudadano Ramón I. Herrera Parejo.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

#### EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

#### Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *a*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 26 de noviembre de 1914, se aprueba la enajenación de ciento sesenta y tres hectáreas de terrenos baldíos, clasificados así: treinta y cinco hectáreas como agrícolas de segunda clase y ciento veintiocho como pecuarias de segunda clase, ubicados en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, propuestos en compra por el ciudadano Daniel Ramírez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.